



DECRETO 525 de 14 de agosto de 2003

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 525
(14 de agosto de 2003)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,874 de 27 de agosto de 2003.

“Por el cual se Crea la Comunidad Educativa Regional y se Reglamenta el Proceso de Selección del Perfil y Periodo de Vigencia de sus Integrantes.”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Considerando

Que el artículo 23-Ch de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 10 de la ley 50 de 1 de noviembre de 2002, establece que en cada una de las Direcciones Regionales de Educación funcionará un ente denominado Comunidad Educativa Regional, como organismo consultivo y de participación ad honorem;

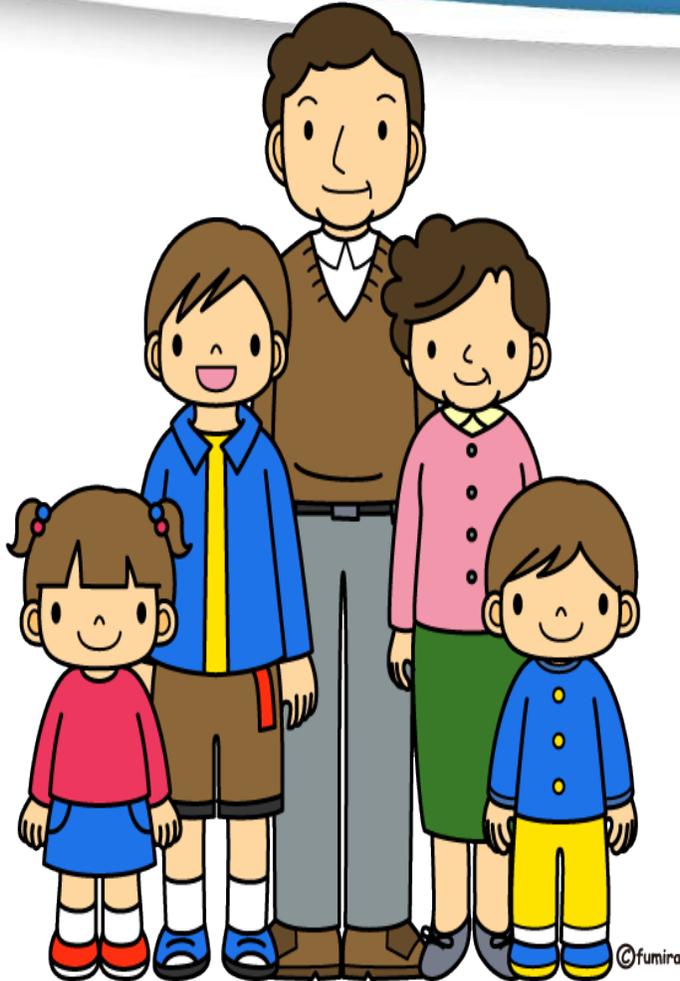




Que conforme lo establece el artículo 23 - Ch de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección, el perfil y período de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Regional;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar, las disposiciones legales, que así lo requieran, para el adecuado funcionamiento de la administración pública;

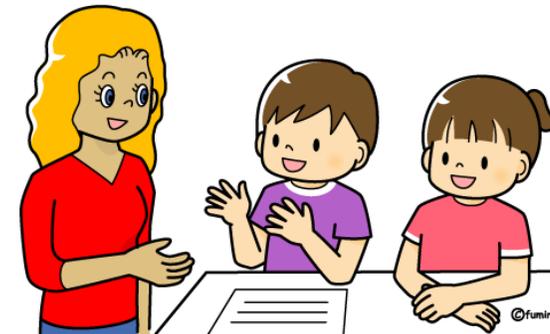
Decreta



ARTÍCULO 1:

Créase la Comunidad Educativa Regional, en cada una de las Direcciones Regionales de Educación, como organismo consultivo y de participación ad-honorem, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a. Los directores o directoras de los centros escolares establecidos en la región escolar
- b. Un o una representante de cada una de las Asociaciones de docentes, con personería jurídica y con representación en la región escolar;
- c. Un o una representante de las asambleas pedagógicas, donde las hubiere;

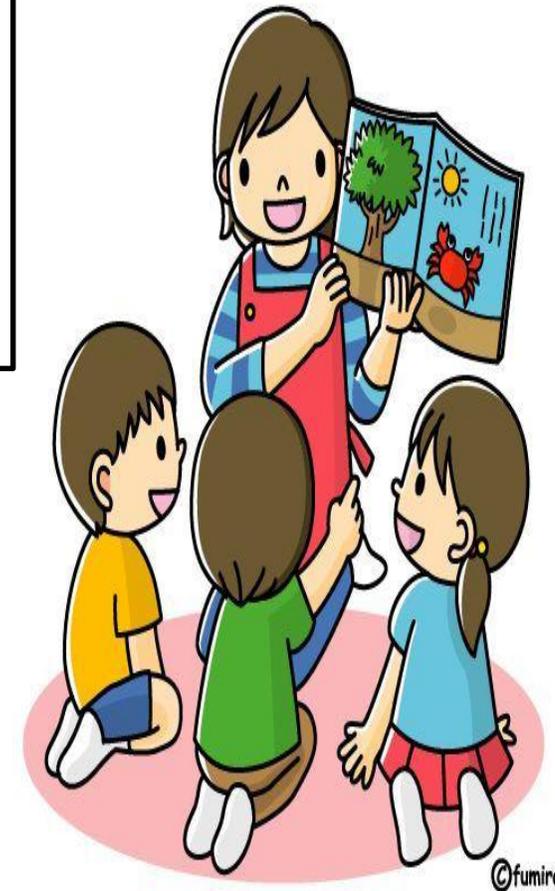




- d. Un o una representante de los Centros de Colaboración, donde los hubiere;
- e. Un o una representante de las Asociaciones de padres y madres de familia, de la región escolar;
- f. Un o una representante de las asociaciones estudiantiles, de los centros educativos establecidos en la región escolar;

- g. Un o una representante de los Congresos Indígenas, donde los hubiere;
- h. Un o una representante de la comunidad organizada; y
- i. Un o una representante de las Asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

PARÁGRAFO: Los (as) representantes de las organizaciones que integran la Comunidad Educativa Regional, serán seleccionados mediante ternas, que serán presentadas por dichas organizaciones. Cada miembro principal tendrá un suplente que será seleccionado en la misma forma que el principal.



ARTÍCULO 2: La selección de los o las, representantes de las organizaciones que integran la Comunidad Educativa Regional, estará a cargo de una Comisión de Selección que para estos efectos, funcionará temporalmente, en cada una de las Direcciones Regionales de Educación.



Esta Comisión de Selección estará conformada por el Director o Directora Regional de Educación, un representante de la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia en la región y un representante de cada asociación de docentes, con personería jurídica, debidamente registrada y con representación en la respectiva región escolar.

ARTÍCULO 3:

La Comisión de Selección tendrá las siguientes funciones:



- a. Organizar y dirigir la selección de los miembros de la comunidad educativa regional;
- b. Expedir el reglamento de selección;
- c. Recibir las ternas que presenten las organizaciones;
- d. Analizar la documentación presentada por las organizaciones conforme a los requisitos legales establecidos y decidir su aceptación o rechazo;
- e. Seleccionar, de la terna, al principal y suplente que representará a cada organización u organizaciones, según sea el caso;
- f. Realizar cualquier otra función necesaria para el desarrollo del proceso de selección.

ARTÍCULO 4:

Será responsabilidad del Director o Directora Regional de Educación la instalación de la comisión de selección, a que se refiere el artículo 2, de este Decreto.



ARTÍCULO 5: Las ternas, para la selección de los miembros de la Comunidad Educativa Regional, serán presentadas por el presidente o secretario general, según sea el caso, de la respectiva organización.

En caso de que se represente a más de una organización éstas, de común acuerdo, presentarán una sola terna de la cual será seleccionado (a) el principal y su suplente.



ARTÍCULO 6: El o la representante de las Asociaciones Docentes con personería jurídica ante la Comunidad Educativa Regional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano (a) panameño.
- b. Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedida por el corregidor del lugar donde reside.
- c. Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.
- d. Ser educador o educadora en servicio.
- e. Haber laborado, por lo menos, cinco años como docente permanente en la región escolar.
- f. No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores docentes o por delito alguno.



ARTÍCULO 7: El o la representante de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Ser ciudadano (a) panameño;

No haber sido condenado por delito alguno;

Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;

Poseer, por lo menos, título de bachiller en cualquiera especialidad;

Residir en la circunscripción de la región escolar;

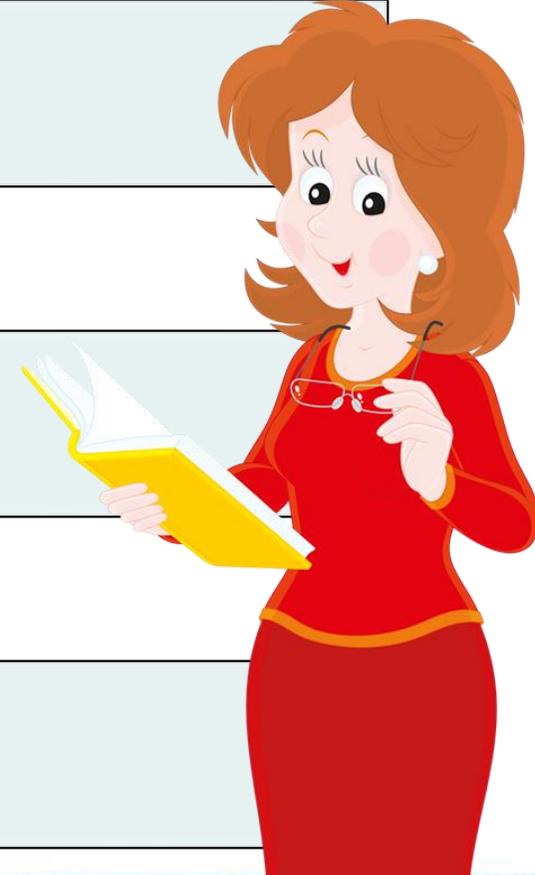


ARTÍCULO 7: El o la representante de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Ser miembro activo de una asociación de padres y madres de familia debidamente registrada en la región educativa correspondiente;

Ser padre o madre de, por lo menos, un o una estudiante matriculada en un centro educativo oficial de la región escolar;

Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside.



ARTÍCULO 8: El o la representante de las asociaciones estudiantiles deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar certificado de buena conducta expedido por el centro escolar en que estudia;

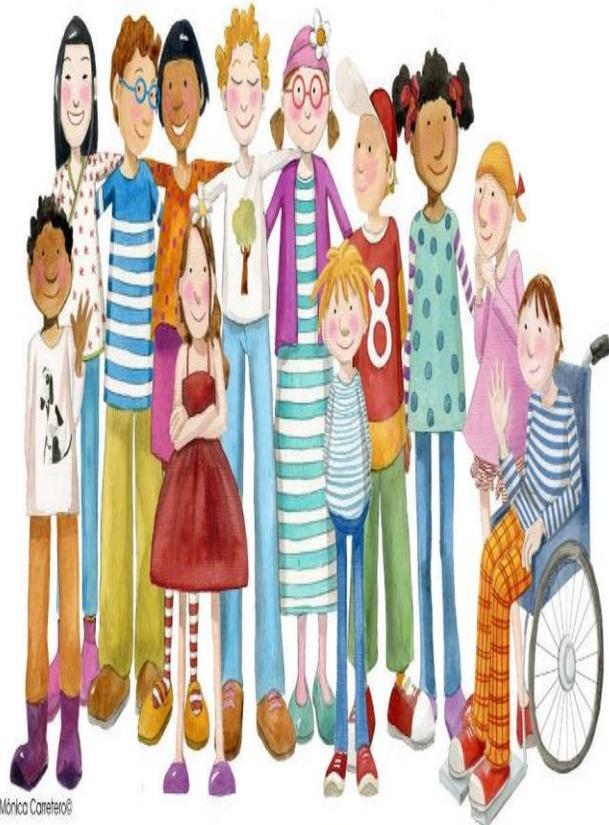
Tener un promedio general no inferior a 4.0;

No haber sido sancionado, disciplinariamente, por faltas graves;

Ser estudiante regular



ARTÍCULO 9: El o la representante de las asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, del Instituto Panameño de Habilitación Especial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- a. Ser ciudadano (a) panameño;
- b. Haber culminado, por lo menos, estudios del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;
- c. No haber sido condenado (a), por delito alguno;
- d. Aportar certificado de buena conducta expedido por el corregidor del lugar donde reside.

ARTÍCULO 10: El o la representante de las asambleas pedagógicas, donde las hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano (a) Panameño;
- b. Tener, por lo menos, cinco (5) años de servicio docente, en condición permanente, en el primer o segundo nivel de enseñanza;
- c. Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;
- d. No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores docentes o por delito alguno;
- e. Poseer título universitario o su equivalente en cualquier especialidad.



DINECOPF 2017

ARTÍCULO 11: El o la representante de los Centros de Colaboración, donde los hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Ser ciudadano (a) panameño;

En caso de ser docente debe laborar en condición permanente en el primer o segundo nivel de enseñanza;



Presentar certificación en la que conste que labora en un centro educativo que forma parte de un centro de colaboración de la región escolar;

En caso de ser padre o madre de familia, debe ser miembro activo de una asociación de padres y madres de familia de un centro educativo participante de un centro de colaboración de la región escolar;



Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;

No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno.

PARÁGRAFO: Se seleccionará un representante de la totalidad de los Centros de Colaboración existentes de la respectiva región escolar.



ARTÍCULO 12: El o la representante de los congresos indígenas, donde los hubiere, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Ser ciudadano (a) panameño;

Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el Saila o Cacique, según sea el caso;



Poseer, por lo menos, título de bachiller, a nivel medio, preferiblemente educador (a) en servicio, con 5 años de experiencia y con una buena evaluación o jubilados en diferentes disciplinas;

No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno;



Presentar certificación en la que conste que es miembro del congreso indígena de la región que representa;

Tener dominio del idioma español y del idioma de la etnia a que pertenece.



ARTÍCULO 13: El o la representante de la Comunidad Organizada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

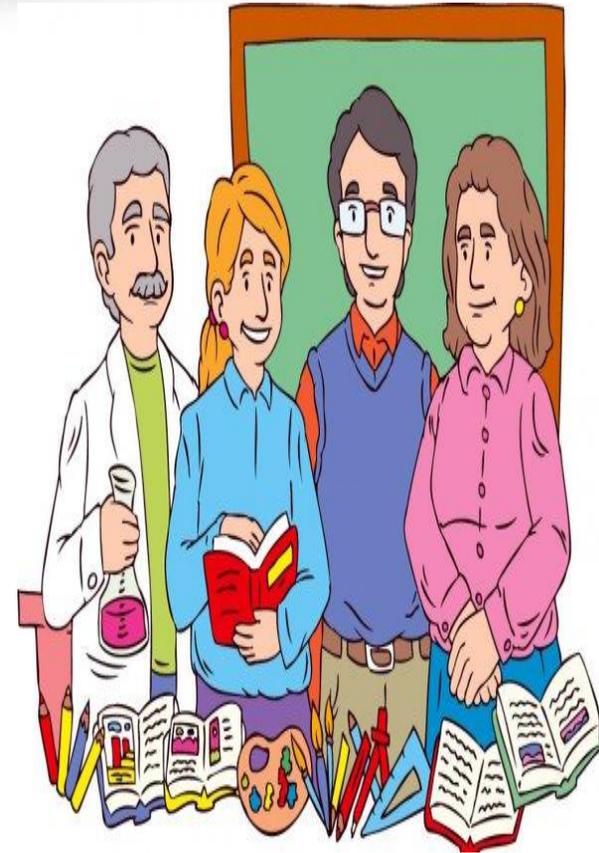
- a. Ser ciudadano panameño;
- b. Presentar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor del lugar donde reside;
- c. No haber sido sancionado por falta en el desempeño de sus labores o por delito alguno;
- d. Presentar certificación en la que conste que es miembro activo de una organización cívica existente o con representación en la región escolar;
- e. Poseer, como mínimo, título de bachiller de Educación Media o su equivalente.



DINECOPF 2017

ARTÍCULO 14: El Ministerio de Educación, otorgará un (1) certificado por servicios valiosos a la educación a todos los representantes de la Comunidad Educativa Regional, al finalizar su periodo. A aquellos que sean docentes en servicio se les reconocerá un (1) punto adicional por servicios valiosos a la educación.

A los estudiantes de los dos (2) últimos años de la Educación Media se les expedirá una certificación de cumplimiento del Servicio Social Estudiantil, que será otorgada por el centro escolar.





ARTÍCULO 15: El periodo de vigencia de los integrantes de la Comunidad Educativa Regional, principales y suplentes, será de tres (3) años y los mismos no podrán ser reelectos para el periodo siguiente.

El suplente reemplazará a su principal en sus ausencias temporales o permanentes, en este último caso, por el tiempo que falte para culminar el período, para el cual fue seleccionado.

ARTÍCULO 16: El Director o Directora Regional de Educación será responsable de la implementación de las disposiciones de este Decreto, en un término que no exceda los 45 días, contados a partir de su promulgación.



ARTÍCULO 17: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 10 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

